

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-633/2012**

**ACTORES: MARIO ALEJANDRO  
CUEVAS MENA Y JORGE EDUARDO  
CASTILLO GONZÁLEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
YUCATÁN Y OTRO**

**TERCERA INTERESADA: ELVIRA  
MORENO CORZO**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA  
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-633/2012**, promovido por **Mario Alejandro Cuevas Mena y Jorge Eduardo Castillo González**, a fin de controvertir la determinación del Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática de sustituirlos en su calidad de representantes, propietario y suplente, ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, así como la aceptación de la mencionada sustitución y el registro de Guillermo Flores Velazco y Elvira Moreno Corzo como representantes, propietario y suplente, del

citado partido político, que llevó a cabo el aludido Consejo General, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que los enjuiciantes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Designación como representantes del Partido de la Revolución Democrática.** En sesión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de fecha catorce de julio de dos mil once, **Mario Alejandro Cuevas Mena y Jorge Eduardo Castillo González** fueron designados representantes propietario y suplente, respectivamente ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**2. Solicitud de sustitución y nombramiento de representantes del Partido de la Revolución Democrática.** El dos de abril de dos mil doce, por escrito presentado ante el Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática solicitó al Consejo General del citado Instituto, la sustitución de **Mario Alejandro Cuevas Mena y Jorge Eduardo Castillo González**, por **Guillermo Flores Velazco y Elvira Moreno Corzo**, como representantes propietario y suplente, respectivamente, de ese partido político, ante el aludido Consejo General, así como el nombramiento y respectivo registro de los sustitutos.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano.** Disconformes con la solicitud de

sustitución, nombramiento y registro de **Guillermo Flores Velazco y Elvira Moreno Corzo**, como representantes propietario y suplente, respectivamente, de ese partido político, ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, mediante escrito presentado el nueve de abril de dos mil doce, **Mario Alejandro Cuevas Mena y Jorge Eduardo Castillo González** promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Tercera interesada.** Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado compareció como tercera interesada Elvira Moreno Corzo, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el principio de representación proporcional.

**IV. Recepción de la demanda.** Mediante oficio de trece abril de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán remitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus respectivos anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado.

**V. Turno.** Mediante proveído de trece de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-633/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando **II** que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Admisión de la demanda.** En proveído de diecinueve de abril de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por **Mario Alejandro Cuevas Mena y Jorge Eduardo Castillo González.**

**VII. Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera ordenó requerir, por el plazo de veinticuatro horas, al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que rindiera el informe circunstanciado correspondiente y exhibiera las constancias pertinentes.

Por acuerdo de veintiuno de abril del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento hecho al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**VIII. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil doce, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el los juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual los actores aducen violación a su derecho de afiliación porque al ordenar sustituirlos como representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de Yucatán, por una parte, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática “*extralimita las disposiciones estatutarias que rigen la vida interna*” del mencionado partido político y por otro lado, el citado Consejo General al aceptar la sustitución, el nombramiento y registrar con la citada calidad, de **Guillermo Flores Velazco y Elvira Moreno Corzo**, incumple sus atribuciones relativas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales y las actividades de los partidos políticos.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia, por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de

## SUP-JDC-633/2012

Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañen directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

En este particular, cabe precisar que el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática alega que, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el juicio al rubro identificado se debe desechar por ser notoriamente improcedente, toda vez que, conforme a lo previsto en lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la mencionada Ley General, no tiene naturaleza electoral.

Al respecto aduce que el acto que impugnan los enjuiciantes es su sustitución como representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y que ese acto no es de naturaleza electoral.

A fin de sustentar sus argumentos, el mencionado Presidente Nacional aduce que conforme a lo que establece el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación solo procede **1)** Cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de **votar y ser votado** en las elecciones populares, de **asociarse** individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de **afiliarse** libre e individualmente a los partidos políticos, y **2)** Para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En este orden de ideas aduce el responsable que, con fundamento en lo previsto en el artículo 80, particularmente el párrafo 1, inciso g) de la aludida ley procesal electoral, el juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano cuando, considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales, lo que a juicio del responsable, en la especie no acontece, toda vez que el cargo que ostentaban los enjuiciantes no es de naturaleza electoral, sino administrativa, porque no se eligen por procedimiento de votación sino mediante designación de diverso órgano.

A juicio de esta Sala Superior no asiste razón al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática toda vez que, el acto impugnado podría vulnerar el derecho de afiliación de los enjuiciantes, el cual comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos **con todos los derechos inherentes a tal pertenencia**, lo cual se considera conforme a la tesis de jurisprudencia 24/2002 de esta Sala Superior, consultable en la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de este órgano jurisdiccional especializado, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.** El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el

citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

En concepto de este órgano colegiado es incorrecta la afirmación del responsable toda vez que, con independencia de la naturaleza del cargo, con base en lo dispuesto en el artículo 13, inciso b), del Reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, es un derecho de los afiliados a ese partido político, el ser nombrados para cualquier cargo, empleo o comisión, siempre y cuando reúna las *cualidades* que establezca, según el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen:

#### **Derechos y Obligaciones de los Afiliados**

**Artículo 13.** Todo afiliado del Partido tiene derecho a:

**b)** Poder ser votado para todos los cargos de elección **o nombrado para cualquier cargo**, empleo o comisión, siempre y cuando reúna las cualidades que establezca, según el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen;

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, en la especie, con independencia de la forma en la que se designe a los



representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Yucatán y de las funciones que desempeñen como tales, es inconcuso que la sustitución de un representante de un partido político ante un órgano administrativo electoral podría vulnerar el derecho de afiliación previsto en el artículo 13, inciso b), del Reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia no asiste la razón al Presidente Nacional de ese partido político al aducir que con el acto que llevó a cabo no se puede vulnerar algún derecho político-electoral de los demandantes.

Por otro lado, Elvira Moreno Corzo, quien comparece como tercera interesada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente al rubro indicado aduce que el aludido medio de impugnación es improcedente en razón de que el escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea y de que los enjuiciantes no agotaron el principio de definitividad al interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales federal.

Con relación a la extemporaneidad cabe precisar que la tercera interesada aduce que la demanda correspondiente al juicio que se resuelve, se debió presentar el siete de abril de dos mil doce, por lo que al haberla presentado hasta el nueve del mismo mes y año, resulta extemporánea su presentación.

A juicio de esta Sala Superior la causal de improcedencia aducida por la tercera interesada es **infundada** por las siguientes consideraciones.

El artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la demanda se

## **SUP-JDC-633/2012**

debe presentar dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Asimismo, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley general, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, lo cual ocurre en la especie, porque el siete de octubre inició el procedimiento electoral local en el Estado de Yucatán.

En este contexto, los actores aducen que tuvieron conocimiento del escrito de fecha dos de abril de dos mil doce, signado por el presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo a su sustitución como representantes de ese partido ante el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Yucatán, el jueves cinco de abril de dos mil doce, por lo que el plazo legal para impugnarlo transcurrió del viernes seis al lunes nueve de abril de dos mil doce, cuando de manera verbal, el personal administrativo del aludido Instituto les informó que ya no estaban acreditados como representantes del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Yucatán.

Al respecto la tercera interesada aduce que los actores al menos debían tener conocimiento de la sustitución el tres de abril del año en curso, por lo que el plazo legal para impugnar su sustitución transcurrió del cuatro al siete del mes y año que transcurre.

A fin de sustentar su afirmación Elvira Moreno Corzo aduce que el Consejo General del Instituto Electoral y

Participación Ciudadana del estado de Yucatán mediante oficio C.G.S.E.- 213/2012, notificó en las oficinas que ocupa el Partido de la Revolución la Convocatoria a sesión especial “de registro de candidaturas” que se llevaría el cinco de abril de dos mil doce, asimismo la tercera interesada señala que Brenda Castro, quien funge como secretaria en el Comité Ejecutivo Estatal firmó de recibido el tres de abril a las “5:31 pm” y que el oficio estaba dirigido al “REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL” sin precisar el nombre.

Se considera que no asiste la razón a la tercera interesada toda vez que, si bien es verdad que a foja ocho de su escrito de comparecencia, en el numeral (4) del apartado de pruebas ofrece “Documental privada consistente en el oficio de convocatoria a la sesión especial del IPEPAC citada en el cuerpo del escrito, firmada de recibido por Brenda Castro”, también es verdad que no aporta la citada prueba documental con la que pretende sustentar su afirmación

Por otro lado la tercera interesada también aduce que se *apersonó* el cuatro de abril de dos mil doce en las oficinas del Partido de la Revolución Democrática y “la propia secretaria al preguntarle si había alguna notificación a la representación ante el Consejo General del IPEPAC” le dijo que no habían recibido nada y le comunicó con el Presidente Estatal del Partido, David Abelardo Barrera Zavala.

A juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la tercera interesada toda vez que, sus manifestaciones son imprecisas al omitir señalar cuál era el contenido del aludido oficio C.G.S.E.- 213/2012, pues las únicas alegaciones que hace al respecto

## **SUP-JDC-633/2012**

son: **a)** Que estaba dirigido al Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General y que **b)** Se convocaba a sesión “de registro de candidaturas”, sin que esta Sala Superior se pueda pronunciar al respecto toda vez que de la revisión integral de las constancias que obran en autos, no se encontró el oficio en el que la tercera interesada sustenta su afirmación.

Se debe destacar que, tampoco se acredita que los enjuiciantes hayan estado presentes en la sesión de cinco de abril a que hace referencia la tercera interesada y que aún cuando los actores aducen que en esa fecha fueron al Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y se enteraron del acto impugnado, el hecho no acredita que tuvieran conocimiento de su sustitución como representantes del Partido de la Revolución Democrática.

Por otro lado, en cuanto a la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad, aduce la tercera interesada que tanto en la normativa intrapartidista como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán existen medios de defensa que los ahora demandantes pudieron hacer valer si se consideraban afectados por la determinación de sustituirlos y en su lugar designar como representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Yucatán a Guillermo Flores Velazco y a la compareciente.

Al respecto Elvira Moreno Corzo aduce que primero debieron hacer valer el recurso de apelación a fin de controvertir la aceptación de la sustitución, nombramiento y

registro que constituye la materia de análisis del juicio al rubro identificado.

A juicio de esta Sala Superior no asiste la razón a la tercera interesada toda por las siguientes razones.

En primer lugar se debe precisar que si bien es verdad que los actores impugnan un acto del Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la solicitud de sustitución de los actores como representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de Yucatán porque en su concepto se extralimita de sus facultades estatutarias, también es verdad que impugna a la vez un acto de la mencionada autoridad administrativa electoral local consistente en la aceptación de esa sustitución, del nombramiento y el registro de Guillermo Flores Velazco Guillermo y Elvira Moreno Corzo, por tanto el recurso intrapartidista sería ineficaz para controvertir el acto del aludido Consejo Local.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación de que procedía el recurso de apelación local tampoco asiste la razón a la tercera interesada porque conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el recurso de apelación solo procede en los siguientes supuestos:

**Artículo 18.-** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, resultados electorales y derechos político electorales de los ciudadanos, se establecen los siguientes medios de impugnación, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponer:

I.- Recurso de revisión:

## **SUP-JDC-633/2012**

a).- En contra de los actos o resoluciones de los consejos distritales, y

b).- En contra de los actos o resoluciones de los consejos municipales.

### **II.- Recurso de apelación:**

a).- En contra de los actos y resoluciones del Consejo General, durante la etapa de preparación de la elección, **para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y**

**b).- En contra actos y resoluciones del Consejo General, concluido el proceso electoral.**

Del precepto trasunto se concluye que el recurso de apelación procede en la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y éstos últimos solo proceden para controvertir los actos o resoluciones de los consejos distritales, lo que en el caso no acontece.

En consecuencia, no es conforme a Derecho considerar que se actualiza la causal de improcedencia invocada por la tercera interesada.

Ahora bien, como este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna causal de improcedencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es conforme a Derecho llevar a cabo el estudio del fondo de la *litis* planteada, previa transcripción de los argumentos hechos valer por los accionantes.

### **TERCERO. Conceptos de agravio.**

#### **AGRAVIOS**

**ÚNICO.-** el acto de sustitución de representantes ante el órgano electoral denominado Instituto de Procedimientos Electorales y

de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán mediante oficio que suscribiera el C. Jesús Zambrano Grijalva que extralimita las disposiciones estatutarias que rigen la vida interna del PRD.

**FUENTE DEL AGRAVIO**, lo constituye el oficio sin número de fecha 2 de abril de 2012, mediante el cual nos sustituyen a los suscritos como representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y consecuentemente el registro y aceptación del mismo por parte de la autoridad electoral administrativa.

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, ESTATUTARIOS Y REGLAMENTARIOS VIOLADOS.-** Artículos 14, 15, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 fracción k) 103 fracción k) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** En el presente asunto la Litis se constriñe a determinar si el oficio sin número mediante el cual el C. Jesús Zambrano Grijalva solicita al Instituto del Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán la sustitución de representantes ante el órgano electoral se encuentra apegado a las disposiciones estatutarias que rigen la vida interna del PRD, y consecuentemente si los efectos de dicho oficio no contravienen disposiciones de la ley electoral.

De este modo, dado que el acto impugnado se refiera al oficio de sustitución de representantes, resulta necesario verificar si el oficio impugnado cumple con las disposiciones estatutarias relativas al registro o sustitución de representantes. Como puede apreciarse del oficio impugnado el fundamento que utiliza el presidente nacional se refiere a lo siguiente:

**Artículo 101.** El **Secretariado Nacional** se integrará por:

a) La Presidencia Nacional;|

**Artículo 103.** Son funciones del **Secretariado Nacional** las siguientes:

k) Nombrar a los representantes del Partido ante los órganos electorales locales cuando algún Comité Ejecutivo no lo haya hecho oportunamente o el nombrado no cumpla con sus funciones.

Tales disposiciones en opinión de los suscritos nos son aplicables para el acto promovido por el presidente nacional, lo anterior es así ya que dichas proposiciones estatutarias se encuentran encaminadas a señalar que corresponde al Secretariado Nacional -entre otras cosas-, nombrar a los representantes del partido ante los órganos electorales locales cuando algún comité Estatal no lo haya hecho, (evidentemente este no es el caso), ó cuando el nombrado no cumpla con sus funciones, en esta última hipótesis se deben colmar dos requisitos, a saber, que el representante acreditado no cumpla con sus funciones, para lo cual tal situación deberá ser del conocimiento del Secretariado Nacional, hecho lo cual, corresponde a ese órgano nacional pronunciarse de manera objetiva sobre el ejercicio de la facultad estatutaria para resolver

sobre la sustitución o nuevo nombramiento de un representante ante el órgano electoral estatal.

En este orden de ideas, resulta inconcuso que la sustitución de un representante de partido político ante un órgano electoral, resulta ser un acto extraordinario que si bien es cierto se encuentra contemplado en nuestro Estatuto, tal previsión intrapartidaria es facultad de un órgano colegiado mas no del presidente estatal, concomitantemente para ser eficaz requiere ser confirmada —en este caso— por la autoridad electoral administrativa, lo anterior es así porque la facultad de representación legal que ejerce el presidente nacional y su facultad de presidente del Secretariado Nacional no puede ser omnipotente, mucho menos tal investidura puede utilizarse para atribuirse actos a nombre de los órganos colegiados del partido, aun cuando este (*sic*) ostente la presidencia nacional del PRD.

En esta línea argumentativa se debe exponer que la facultad ordinaria para nombrar representantes del partido en el ámbito estatal corresponde al Comité Ejecutivo Estatal, esta previsión partidaria se encuentra contemplada en el artículo 76 inciso K) del Estatuto, en el que de forma expresa se señala:

Artículo 76. Son funciones del Comité Ejecutivo Estatal las siguientes:

k) Nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste;

Así, en el asunto en estudio tenemos que el presidente nacional del PRD solicito (*sic*) la sustitución de representantes del partido ante la autoridad electoral estatal, bajo la hipótesis prevista en el artículo 103 inciso k), sin embargo se ha demostrado que tal atribución es de carácter extraordinario y que la misma corresponde al Secretariado Nacional, de este modo, resulta inexplicable y por lo tanto contrario al principio de legalidad, la actuación del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación en el sentido de aceptar y dar por valido (*sic*) jurídicamente el oficio de referencia, lo anterior constituye una irregularidad en su obligación de vigilar que los actos de los partidos políticos se ajusten a la ley y a sus normas internas.

En efecto, de conformidad con el artículo 16 A de la Constitución Política del Estado de Yucatán

“I. - La organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores: La legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.

...

Dicho organismo, será autoridad en la materia, con independencia y autonomía en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño. Contará con la participación de consejeros



electorales, elegidos en la forma que señale la Ley. El Consejo General será su órgano superior de dirección que se integra por cinco consejeros electorales, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente; además de un Secretario Ejecutivo, quien participará con voz pero sin voto. Los consejeros electorales y dicho Secretario, durarán en su encargo 6 años.

Por su parte la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone:

Artículo 4.- La aplicación de las normas de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso.

La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicaran los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República.

Artículo 45.- Los partidos políticos inscritos y los registrados conforme a esta Ley, tendrán derecho a:

I.- Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II.- Realizar libremente sus actividades;

IV.- Postular candidatos en las elecciones;

VII.- Realizar campañas electorales;

IX.- Nombrar representantes ante el Consejo General, los consejos distritales y municipales. Y en la jornada electoral, representantes de casilla y generales;

XII.- Los demás que les confiera esta Ley.

Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I.- Desempeñar sus actividades y ajustar sus actos dentro de los cauces legales, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas, los derechos político electorales, de sus militantes y de los ciudadanos en general;

Artículo 118.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.

Artículo 131.- Son atribuciones y obligaciones del Consejo General:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y en las demás leyes aplicables;

De los artículos trasuntos, se desprende que en el Estado de Yucatán contamos con un organismo público depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos de consulta popular, para lo cual en el desempeño de sus funciones se

regirá por los principios de **legalidad**, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalización.

Respecto a su integración la Constitución y la Ley de Yucatán establece que el Instituto Electoral se integrará con un órgano superior de dirección llamado Consejo General. Entre las atribuciones del Consejo General, se encuentra la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las legales establecidas en la codificación electoral de esa entidad federativa, así como la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen también con apego a la Constitución y las disposiciones legales.

Con respecto a sus atribuciones relativas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la materia electoral y expresamente la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones previstas en la ley electoral y consecuentemente en sus disposiciones estatutarias, tenemos que para la sustitución de representantes del PRD se deben colmar los dispositivos estatutarios ya señalados, así tenemos que en el asunto que nos agravia, tanto el presidente nacional del PRD como el órgano electoral administrativo han incumplido con sus obligaciones y con ello han ocasionado que los derechos políticos electorales que en ejercicio de nuestras prerrogativas como afiliados a un partido político se han vulnerados, por lo que se hace indispensable restituir a los suscritos en los derechos partidarios violados.

#### **PRUEBAS**

**1.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio sin número de fecha once de Octubre(*sic*) de dos mil once, por medio del cual se nos acredita como representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación ciudadana del Estado de Yucatán.

**2.-LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio sin numero (*sic*) de fecha dos de abril del año en curso, suscrito por el C. Jesús Zambrano Grijalva mediante el cual solicita la sustitución de los (*sic*) suscrito como representantes de (*sic*) ante el Instituto Estatal Electoral.

**3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo tenga a bien favorecer en el presente proceso. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos, antecedentes y agravios aquí esgrimidos.

**4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que me favorezca en el presente proceso. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos, agravios y antecedentes aquí esgrimidos.

**5.- LA DOCUMENTAL.-** acta (*sic*) de sesión del comité ejecutivo estatal del PRD en Yucatán de fecha catorce de julio del año dos mil once, en donde se nombra a los actores de este juicio como representantes del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Yucatán ante el órgano electoral denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación ciudadana del Estado de Yucatán.

**POR LO ANTERIORMENTE, EXPUESTO Y FUNDADO, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:**

**PRIMERO.-**Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y tenerme por ofrecidos los medios probatorios aquí vertidos.

**SEGUNDO.-** Ordenar al Instituto Electoral Estatal, que se pronuncie sobre la eficacia e idoneidad del oficio de sustitución de representantes del PRD ante ese órgano electoral, y en su caso deje sin efectos el oficio de mérito.

**CUARTO. Suplencia de la queja deficiente.** Previo al análisis de los anteriores conceptos de agravio aducidos por los demandantes, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia de los enjuiciantes, en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

**QUINTO. Estudio de fondo.** De la transcripción del escrito de demanda se advierte que los actores aducen como conceptos de agravio:

1. La solicitud de sustitución y registro, que presentó el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática extralimitó sus facultades estatutarias, toda vez que:

- La facultad ordinaria de nombramiento de representantes ante el Consejo Local, corresponde al Comité

## **SUP-JDC-633/2012**

Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática conforme a lo establecido en el artículo 76, inciso k), del Estatuto del citado partido político.

- La sustitución es un acto extraordinario, que se debe determinar en colegiado por el Secretariado Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 103, inciso k), del Estatuto del citado partido político y por otro solo procede en dos supuestos: **a)** Cuando algún Comité Ejecutivo no lo haya hecho oportunamente, o **b)** Cuando el nombrado no cumpla sus funciones; supuestos que en el caso no se actualizan, no obstante el mencionado Presidente Nacional solicitó la sustitución de los actores y el nombramiento de Guillermo Flores Velazco y Elvira Moreno Corzo, con fundamento en el aludido artículo 103, inciso k), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

**2.** Por otro lado, la aceptación de la solicitud sustitución presentada por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática así como el registro que llevó a cabo el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, vulneró lo previsto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45, 46, 118 y 131 de la Constitución Local y el principio de legalidad.

Precisados los conceptos de agravio que aducen los demandantes, a juicio de esta Sala Superior son fundados por las siguientes razones.

Conforme a lo previsto en el artículo 103, inciso k) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, corresponde al Secretariado Nacional nombrar a los representantes del

Partido ante los órganos electorales locales cuando algún Comité Ejecutivo no lo haya hecho oportunamente o el nombrado no cumpla con sus funciones.

Ahora bien el Secretariado Nacional se integra de la siguiente manera:

Artículo 101. El Secretariado Nacional se integrará por:

- a) La Presidencia Nacional;
- b) La Secretaría General;
- c) Derogado.
- d) Quince Secretarías.

...

Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 104 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, entre las facultades del Presidente del Secretariado Nacional no está la que prevé el artículo 103, inciso k) del citado Estatuto:

Artículo 104. La Presidencia Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Presidir la Comisión Política Nacional, la Comisión Consultiva Nacional y el Secretariado Nacional;
- b) Convocar a las reuniones de los órganos señalados en el inciso anterior;
- c) Ser el portavoz del Partido;
- d) Presentar al Consejo Nacional, por lo menos cada tres meses, los informes de actividades de la Comisión Consultiva Nacional, de la Comisión Política Nacional y del Secretariado Nacional;
- e) Representar legalmente al Partido y designar apoderados de tal representación;
- f) Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones de la Comisión Política Nacional y del Secretariado Nacional e informar a éstos de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros;

## SUP-JDC-633/2012

g) Presentar ante la Comisión Política Nacional los casos políticos de urgente resolución; y

h) Las demás que se establezcan en el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

En este sentido, de la lectura de los preceptos trasuntos se advierte que:

1. El Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática es el órgano esencialmente de operación y ejecución de los planes y decisiones políticas del Consejo Nacional **y de la Comisión Política Nacional** que se integra por **a)** La Presidencia Nacional, **b)** La Secretaría General y **c)** Las quince Secretarías que prevé el artículo 102, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

2. Que entre las facultades del órgano partidista precisado en el numeral 1(unos) que antecede, está la de nombrar a los representantes del citado partido político ante los órganos electorales locales: **a)** Cuando algún Comité Ejecutivo no lo haya hecho oportunamente o, **b)** Cuando habiéndolo nombrado el representante no cumpla sus funciones.

Supuestos que conforme a las constancias que obran en autos, particularmente en las fojas treinta y cinco y treinta y seis del expediente del juicio al rubro identificado, obran copias certificadas de las acreditaciones de los demandantes como representantes Propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto de Procedimientos Electorales de y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de fechas diez de enero y treinta de marzo de dos mil doce suscritas, respectivamente, por el Presidente del

Secretariado Nacional y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del mencionado partido político en Yucatán, lo cual desvirtúa el primero de los supuestos.

En tanto que en autos no obra constancia o alegación relacionada con la segunda hipótesis relativa al incumplimiento de funciones de los ahora demandantes.

**3.** Conforme al artículo 104, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, no se advierte que su Presidente Nacional, como integrante del Secretariado Nacional tenga facultades para sustituir y solicitar el registro de representantes sustitutos ante órganos electorales locales.

No es óbice a lo anterior que en su informe circunstanciado el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática argumente que la sustitución de Mario Alejandro Cuevas Mena y Jorge Eduardo Castillo González, en su calidad de representantes, propietario y suplente, ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se llevó a cabo con base en la facultad que prevé el artículo 104, inciso f) del Estatuto del citado partido político, conforme al cual:

**Artículo 104.** La Presidencia Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

**e)** Representar legalmente al Partido y **designar apoderados** de tal representación;

**f) Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido** entre las sesiones de la Comisión Política Nacional y del Secretariado Nacional e informar a éstos de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros;

Lo anterior porque con independencia de que la naturaleza del cargo de representantes del Partido de la

## **SUP-JDC-633/2012**

Revolución Democrática ante los órganos electorales locales es distinta a la de un apoderado de ese partido político y de que el caso no se existen elementos de prueba para acreditar la urgencia que aduce el Presidente Nacional del mencionado instituto político, e inclusive al solicitar la sustitución no se invocó el aludido caso de urgencia o se señaló que la sustitución y nombramiento se hacía con base en lo dispuesto en el artículo 104, inciso f), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, de la normativa partidista no se advierte que éste pueda llevar a cabo el nombramiento de representantes cuando no lo haga el Secretariado Nacional.

Con relación a este tópico, no pasa desapercibido que, en su escrito de comparecencia, Elvira Moreno Corzo aduce que el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática preside la Comisión Política Nacional, que es un órgano superior al Secretariado Nacional, con facultades para ratificar a los representantes ante los órganos locales electorales nombrados por el Secretariado Nacional, o bien, para nombrarlos cuando el Secretariado Nacional no lo haya hechos, y que además el aludido Presidente ostenta la representación legal del partido y puede designar apoderados, lo cual es coincidente con lo manifestado en el informe circunstanciado por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien agrega que llevó a cabo la sustitución que controvierten los demandantes, con base en la facultad prevista en el artículo 104, incisos e) y f), del Estatuto del mencionado partido político.

A juicio de esta Sala Superior no asiste la razón a la tercera interesada ni al Presidente Nacional del Partido de la



Revolución Democrática por las razones que se exponen a continuación.

En principio, porque si bien es verdad que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de la cual forma parte el Presidente Nacional de ese instituto político, es la autoridad superior entre Consejo y Consejo y que tiene la facultad de ratificar a los representantes ante los órganos locales electorales nombrados por el Secretariado Nacional; o bien nombrarlos cuando el Secretariado Nacional no lo hubiere hecho, de ello no se advierte que el responsable, tenga la facultad extraordinaria, como integrante de la mencionada Comisión, de sustituir a quienes hayan sido designados de forma ordinaria en los aludidos cargos.

Se afirma lo anterior porque conforme a la normativa partidista, la Comisión Política Nacional también es un órgano colegiado y su facultad de ratificación o nombramiento de representantes ante órganos electorales locales, se actualiza cuando:

**1)** El Secretariado Nacional nombra a los representantes del partido ante el Consejo Local, conforme a los dos supuestos previstos en el artículo 103, inciso k), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en cuyo caso la Comisión Política Nacional podrá **ratificar** el nombramiento.

**2)** El Secretariado Nacional no lleve a cabo lo previsto en el artículo 103, inciso k), del citado Estatuto, en cuyo caso será la propia Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática quien lleve a cabo el nombramiento.

## SUP-JDC-633/2012

Lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 98 bis, fracciones I y II, inciso I), que son al tenor literal siguiente:

Artículo 98 bis. La Comisión Política Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Consejo y Consejo.

Dicha Comisión se reunirá por lo menos cada quince días a convocatoria de la Presidencia Nacional del Partido o una tercera parte de sus integrantes, con dos condiciones: Una, que haya pasado el plazo y no se haya convocado y, la segunda condición, cuando sea de urgente y obvia resolución y su funcionamiento está regulado por su Reglamento el cual será emitido por el Consejo Nacional.

I. La Comisión Política Nacional se integrará por:

a) Trece integrantes propuestos por el Presidente considerando la pluralidad del Partido, y ratificados por el 70% de los Consejeros Nacionales presentes en la sesión; y

b) La Presidencia y la Secretaría General Nacional.

Los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido en el Congreso de la Unión serán invitados permanentes con derecho a voz.

II. Las funciones de la Comisión Política Nacional serán las siguientes:

I) Ratificar a las y los Representantes del Partido ante los Organos Locales Electorales nombrados por el Secretariado Nacional; o bien nombrarlos cuando el Secretariado Nacional no lo hubiere hecho.(sic)

Sin que de los preceptos trasuntos se adviertan facultades del Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática para llevar a cabo, como integrante de la Comisión Política Nacional o del Secretariado Nacional de ese partido político, la sustitución o nombramiento de representantes ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y

de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, lo anterior porque por un lado el precepto citado solo aluden a las hipótesis siguientes: **a)** La ratificación de los nombramientos hechos por el Secretariado Nacional, de los representantes ante los órganos locales electorales, y **b)** La facultad de nombramiento para los casos en que el Secretariado Nacional no lo haya hecho, facultad que también implica una actuación colegiada de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, este órgano jurisdiccional especializado considera que asiste la razón a los enjuiciantes, toda vez que del análisis de la normativa del estado de Yucatán si bien el artículo 171 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán prevé que los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los consejos del Instituto, también es verdad que en la normativa partidista no se prevén facultades del Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática para sustituir y nombrar representantes del partido ante los órganos electorales locales.

En esas condiciones, procede revocar la sustitución de **Mario Alejandro Cuevas Mena** y **Jorge Eduardo Castillo González**, en su calidad de representantes, propietario y suplente, ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, al haber sido emitida por un órgano incompetente, así como el registro de Guillermo Flores Velazco y Elvira Moreno Corzo en las mencionadas calidades de representantes, propietario y suplente, del citado partido político, que llevó a cabo el aludido Consejo General.

Lo anterior, sin mengua de las facultades que puedan ejercer los órganos competentes al interior del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sustitución de **Mario Alejandro Cuevas Mena** y **Jorge Eduardo Castillo González**, y registro ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de Guillermo Flores Velazco y Elvira Moreno Corzo como representantes, propietario y suplente, del Partido de la Revolución Democrática ante ese órgano electoral local.

**NOTIFÍQUESE** por **correo certificado** a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda y a la tercera interesada en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia; **por oficio, con copia certificada de esta sentencia**, al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática y al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y los Magistrados Manuel Gonzalez Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**